

380R1870

17. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 184/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1870/80 DEL CONSEJO**

del 15 de julio de 1980

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, a fin de garantizar un mejor equilibrio entre las distintas producciones cerealistas en la Comunidad, es conveniente adecuar una competencia efectiva entre los cereales utilizados en la alimentación animal; que, para ello, se debe proceder a aproximar el precio de intervención único del centeno sobre el precio de intervención único fijado para el trigo blando, la cebada y el maíz; que, no obstante, se debe prever un período transitorio para permitir a los productores que se adapten al nuevo régimen de precios;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 8 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1547/79 (4), los centros de intervención para los cereales se establecen cada año, tras consulta de los Estados miembros interesados, de acuerdo con el procedimiento del Comité de gestión; que la experiencia adquirida demuestra que no es necesaria una fijación anual y que puede hacerse a medida que se impongan las modificaciones;

Considerando que el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 ha limitado, para determinados productos, la concesión de la restitución a la producción para la campaña de comercialización 1979/80; que es conveniente adaptar dichas disposiciones para tener en cuenta el mantenimiento de las restituciones a la producción,

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2727/75 se modificará como sigue:

1. En el artículo 3, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se fijará cada año para la Comunidad y antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que comience el año siguiente;

— un precio de intervención único para el trigo blando, el centeno, la cebada y el maíz, así como un precio de intervención único para el trigo duro,

— un precio de referencia para el trigo blando panificable,

— un precio indicativo para el trigo blando y para el trigo duro así como un precio indicativo común para el centeno, la cebada y el maíz.

No obstante, para el centeno:

a) el precio de intervención único común se incrementará:

— para la campaña 1980/181, con un importe de 7,94 ECUS por tonelada,

— para la campaña 1981/82, con un importe de 3,97 ECUS por tonelada;

b) el precio indicativo para la campaña 1980/1981 se incrementará con 2,99 ECUS por tonelada.»

2. El párrafo 5 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Los precios indicativos se fijan para Duisbourg, centro de la zona más deficitaria de la Comunidad en todos los cereales, a nivel de comercio mayorista, mercancía sobre vehículo posición almacén.

(1) DO n° C 97 de 21. 4. 1980, p. 33.

(2) DO n° C 182 de 21. 7. 1980, p. 34.

(3) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(4) DO n° L 188 de 26. 7. 1979, p. 1.

Se establecerán añadiendo:

- para el trigo blando a su precio de referencia,
- para el trigo duro a su precio de intervención único,
- para el centeno, la cebada y el maíz al precio de intervención único común,

un elemento de mercado y un elemento representativo del coste del transporte entre la zona de Ormes y la zona de Duisbourg.

El elemento de mercado para el trigo duro y el trigo blando representa, para cada uno de dichos productos, la diferencia que debe existir entre:

- a) el precio de intervención único del trigo duro y el precio de referencia del trigo blando panificable, por una parte;
- b) el nivel del precio de mercado del trigo duro y del trigo blando panificable respectivamente que se prevea, en caso de cosecha normal, en condiciones naturales de formación de los precios en el mercado comunitario, en la zona de producción más excedentaria, por otra parte.

El elemento de mercado para el centeno, la cebada y el maíz representa la diferencia que debe existir entre el precio de mercado de la cebada y el precio de intervención único común, aumentado con la diferencia entre los precios de mercado que deben reflejar la relación de los valores relativos de utilización en la alimentación animal de la cebada y del maíz. Los precios de mercado que se deberán tener en cuenta son los previsibles, en caso de cosecha normal, en condiciones naturales de formación de los precios sobre el mercado comunitario, en la zona de producción más excedentaria.

El elemento representativo del coste del transporte se establecerá teniendo en cuenta el medio de transporte, o un conjunto de medios de transporte más favorables y las tarifas existentes.

Cuando las tasas de flete para los transportes fluviales no resulten de la aplicación de un arancel, el coste de transporte deberá establecerse tomando la media de las tasas de flete observadas durante los dos meses que hayan tenido las tasas medias más bajas en el período de doce meses más próximo a aquél cuyos datos estén disponibles.»

3. El apartado 8 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«8. Los centros de intervención contemplados en el párrafo 7 se establecen, tras consulta de los Estados

miembros interesados, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.»

4. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 11*

1. Se podrá conceder una restitución a la producción:
- a) para el maíz y el trigo blando utilizados en la Comunidad para la fabricación de almidón;
  - b) para la fécula de patata producida en la Comunidad;
  - c) para los grañones y sémolas de maíz utilizados en la Comunidad para la fabricación de glucosa por el procedimiento de hidrólisis directa;
  - d) para el maíz utilizado en la Comunidad para la fabricación de grañones y sémolas (gritz) utilizados en la industria cervecera;
  - e) para el maíz y el trigo blando utilizados en la Comunidad para la fabricación de "quellmehl" destinado a la panificación.

Las restituciones a la producción para los productos contemplados en la letra d) y e) podrán concederse con efectos del 19 de octubre de 1977.

2. La entrega de la restitución a la producción para la fécula de patata se subordinará a la condición de que el transformador haya pagado la patata a un precio franco fábrica.

El precio mínimo que recibirá el productor se compone, por una parte, del precio mínimo que debe pagar el fabricante de fécula, y por otra parte, de un importe que corresponde a la restitución a la producción.

3. Se podrá entregar una prima al fabricante de fécula de patata.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las normas de aplicación del presente artículo y fijará:

- el importe de la restitución a la producción,
- el precio mínimo que deberá pagar el fabricante de fécula, contemplado en el segundo párrafo del apartado 2,
- el importe de la prima contemplada en el apartado 3.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de agosto de 1980.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SANTER

---